



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 1 7 / 2 0 1 0

(Pleno)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 553/2010 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

#### Antecedentes

1. Se interesa preceptivamente por el Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 23 de junio de 2010, según resulta del preceptivo Certificado del Acuerdo gubernativo (art. 50.1 de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio) que se acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han cumplido los trámites legalmente exigibles; así, constan en el expediente remitido, además del antes señalado certificado del Acuerdo gubernativo, los informes de necesidad y oportunidad, de 20 de abril de 2010 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), así como de impacto por razón de género, de la misma fecha [art. 24.1.b)

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la Ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983]; de iniciativa reglamentaria, de 4 de mayo de 2010, de la Dirección General de Función Pública, así como informe conjunto de legalidad de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia, Justicia y Seguridad, y de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, de 20 de junio de 2010 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

Consta, asimismo, informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de 19 de octubre de 2009, si bien, como se ha señalado en numerosas ocasiones por este Consejo Consultivo, también en esta ocasión por el propio informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, no se ha emitido en el momento procedimental oportuno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero y Decreto 30/2009, del Presidente del Gobierno, por el que se aprueban las directrices para la tramitación de las iniciativas del Gobierno].

Por otra parte, también se han aportado memoria económica de 2 de junio de 2010 (art. 44 de la Ley 1/1983) e informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 12 de enero de 2010, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias. Igualmente se han incorporado informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero], siendo desfavorable el primero, de 24 de febrero de 2010, y favorable el posterior de 20 de junio de 2010, una vez subsanadas las deficiencias puestas de manifiesto en el anterior.

En cumplimiento de lo previsto en los arts. 8.3.a) y 79 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, el presente Proyecto de Decreto también ha sido informado favorablemente por la Comisión de Función Pública en su sesión celebrada el 30 de julio de 2009, con las apreciaciones realizadas en la Mesa de Negociación de Empleados Públicos, como consta en la certificación de 7 de agosto de 2009. También se aporta certificación de 22 de abril de 2010 de la Mesa de Negociación de Empleados Públicos, de su sesión celebrada el 30 de julio de 2009 en la que se debatió el contenido de la norma proyectada y se dio por negociado.

Se integra además en el expediente informe de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, de 8 de marzo de 2010.

Finalmente, consta informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 21 de junio de 2010.

## II

### Marco normativo, justificación de la norma y competencia

1. La Constitución Española (CE) asigna a los poderes públicos en su art. 9.2 la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que las impidan o dificulten, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El art. 49 CE establece que los poderes públicos realizarán una política, entre otras, de integración de las personas con discapacidad. A ello se añade, en cuanto al ingreso en la función pública, el reconocimiento, en el art. 23.2 CE, del derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y los cargos públicos con los requisitos señalados en las leyes y, en el 103.3, que tal acceso se regirá conforme a los principios de mérito y capacidad.

La conjunción de las normas constitucionales ha determinado que el legislador estatal aprobara la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, a lo que se ha sumado la necesidad de transposición de la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, lo que ha comportado que se dictaran: la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.

Posteriormente, la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, en cuyo art. 59 se reserva a las ofertas de empleo público, para las personas con discapacidad, un cupo no inferior al 5% de las vacantes, ha encomendado a cada Administración Pública la adopción de las medidas necesarias para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios

en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

2. El art. 15.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) atribuye la potestad reglamentaria al Gobierno de Canarias y el 22.1 determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la organización de su propia Administración Pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado. Finalmente, el art. 32.6 EAC atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo en ejecución del régimen jurídico de su Administración Pública y en el régimen estatutario de sus funcionarios.

Nuestra Comunidad Autónoma ha dictado normas para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad en general en relación con el empleo público, en cumplimiento, asimismo, de lo establecido en el art. 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que señala que los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, y que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen, entre otros, como principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran y la consecución del pleno empleo.

Así, se aprobó el Decreto 43/1998, de 2 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo IV de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, regulador del sistema de acceso de personas con minusvalía para la prestación de servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y medidas de fomento para su integración laboral. Aquel Decreto fue modificado, a consecuencia de la normativa comunitaria y estatal, por el Decreto 36/2006, de 4 de mayo, elevando de 3 a 5 el porcentaje de plazas de la oferta pública de empleo anual que debían reservarse para su provisión con personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. Ahora es necesario completar este proceso de adaptación de la normativa autonómica a la Ley 7/2007, cuyos arts. 14 (i), 53, 59 ó 95.2 (a), se dirigen a los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito que nos ocupa.

El Proyecto de Decreto que ahora se dictamina, entre otras cuestiones, viene a ampliar el porcentaje de la reserva para los discapacitados de un 5 a un 7%, pero además recoge cuestiones procedimentales y criterios dirigidos a lograr el acceso de las personas con discapacidad a la Función Pública en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos, procediendo, posteriormente, a determinar la necesidad de

adaptar los puestos de trabajo a las personas con discapacidad, e incorporando líneas de actuación para el fomento del acceso de estas personas.

Como ya se indicara en nuestro Dictamen 94/2006, "El establecimiento de un porcentaje de reserva de plazas para estas personas ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 269/1994 en la que ha sostenido que "la discriminación, tal como es prohibida por el art. 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana. No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el art. 14 CE es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación. Precisamente porque puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la OIT) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. De ahí la estrecha conexión de estas medidas, genéricamente, con el mandato contenido en el art. 9.2 CE y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 CE" (FJ 4º).

Por ello, concluye el Tribunal que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo no vulnera el art. 14 CE y constituye además un cumplimiento del mandato contenido en el art. 9.2 CE, en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1 CE).

Va de suyo, por lo demás, que la aplicación de esta doctrina no supone la alteración de las mismas condiciones exigidas para el acceso".

El Dictamen es preceptivo al ser el Proyecto de Decreto desarrollo de normativa básica y de la Ley de la Función Pública Canaria.

### III

#### Estructura de la norma proyectada

El Proyecto de Decreto que nos ocupa consta de una introducción a modo de preámbulo, sin rubricar. A continuación, la parte dispositiva comprende quince artículos distribuidos en nueve capítulos. El primer capítulo, "Disposiciones Generales", contiene tres artículos, dedicados al objeto, ámbito de aplicación de la norma, y principios generales; en el segundo capítulo, "Oferta de Empleo Público", se integra el art. 4, que regula la materia relativa al porcentaje de reserva; el capítulo III, "Procesos selectivos", a través de los arts. 5, 6, 7, 8 y 9, contiene las normas sobre las convocatorias ordinarias con turno para personas con discapacidad, las convocatorias específicas para personas con discapacidad intelectual leve, moderada o límite, las convocatorias de promoción interna con turno de personas con discapacidad, referencias a los tribunales calificadoros y la adjudicación de puestos de trabajo. El capítulo IV, "Acreditaciones", regula en su art. 10 la acreditación de la condición de persona con discapacidad y de la compatibilidad funcional; el capítulo V, "Adaptaciones para la realización de las pruebas", regula, en el art. 11 que integra, la materia referida, dedicándose el capítulo VI, a las "Adaptaciones de los puestos de trabajo", lo que da al art. 12 que lo conforma. El capítulo VII, "Empleo temporal", regula en su art. 13 la reserva de plazas para que sean cubiertas mediante nombramiento o contratación de carácter temporal; se regula en el capítulo VIII, mediante el art. 14, la "Formación". El capítulo IX, "Comisión de seguimiento", contiene, en su art. 15, la regulación de la Comisión de Seguimiento para la Integración Laboral de las personas con discapacidad en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos autónomos, a la que atribuye diversas funciones de informe, asesoramiento y propuesta.

Finalmente, el Proyecto de Decreto contiene dos disposiciones adicionales, relativas, la primera, a la elaboración y aprobación de un catálogo de edificios donde se ubiquen las oficinas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en el que figure el grado de adaptación a lo previsto en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación y su reglamento de desarrollo; la segunda, a la inaplicabilidad del art. 5.1 de la norma a los procesos selectivos de ingreso y acceso a los diferentes cuerpos del personal docente no universitario, en cuyos procesos selectivos las vacantes reservadas al turno de personas con discapacidad que no se cubran se acumularán a las ofertadas al turno libre.

Una disposición transitoria única determina la vigencia de la normativa existente en el momento de aprobarse los procesos selectivos derivados de la Oferta de Empleo Público con anterioridad a la entrada en vigor de este Proyecto de Decreto, una vez aprobado y publicado.

Asimismo se contiene una única disposición derogatoria del Capítulo 1, disposición adicional, disposiciones transitorias segunda y tercera, y disposición final primera" del Decreto 43/1998, de 2 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al Decreto proyectado.

Por último, dos disposiciones finales concluyen el Proyecto de Decreto: la primera, de habilitación para su desarrollo y ejecución, y la segunda, de entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el BOC.

## IV

### Observaciones

1. El Proyecto de Decreto analizado se ajusta a los parámetros de adecuación jurídica aplicables, sin perjuicio de las siguientes observaciones.

En el cuarto párrafo de la introducción al Proyecto de Decreto se debe añadir, cuando se menciona el Decreto 43/1998, de 2 de abril, el Título VI en el que se inserta el Capítulo IV que desarrolla, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, pues otros Títulos de la Ley tienen también Capítulo IV.

### Art. 3.2 PD.

El art. 3, en su apartado 2 contiene un concepto jurídico indeterminado, que debiera concretarse, cuando se refiere a plazas o puestos de trabajo no susceptibles de ajustes "razonables", tal y como se completa el concepto en los arts. 11 y 12 del PD.

### Art. 15 PD.

Debieran armonizarse las funciones entre la Comisión de seguimiento prevista en este artículo y las de la Comisión para la integración socio-laboral de personas con minusvalía (art. 10 del Decreto 48/1998, que permanece).

Finalmente, es necesario hacer una revisión del texto para llevar a cabo las correcciones formales, gramaticales y ortográficas que sean pertinentes.

## CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sometido a la consideración de este Consejo Consultivo.